



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado:	05250-31-84-001-2022-00166-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	FLOR ALBA SALAS MANCO y ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN.
Sentencia:	General Nro. 028 y Civil nro. 02.
Decisión:	Sentencia: Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo.-

Se apresta el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **FLOR ALBA SALAS MANCO y ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN.** -

Las pretensiones plasmadas en la demanda, se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Dicen los solicitantes que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia el 23 de septiembre del 2008, acto registrado en dicha dependencia bajo el indicativo serial nro. 4434475.

Señalan que la residencia y el domicilio la establecieron en el municipio de El Bagre.

Relievan que en dicha unión procrearon a: DANIELA RODRIGUEZ SALAS nacida el 16 de julio de 2007 y JULIANA RODRIGUEZ SALAS nacida el 10 de abril de 2012, aún menores de edad.

Indican que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., y que se oficie a los funcionarios correspondientes para la inscripción del divorcio.

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración del Divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La custodia de las menores JULIANA y DANIELA RODRIGUEZ SALAS quedará a cargo de la señora FLOR ALBA SALAS MANCO, pero el padre podrá visitarlas sin restricción alguna.
- El señor ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN aportará una cuota alimentaria para sus hijas JULIANA y DANIELA, equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, cuota que se entregará a la madre de las menores dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La demanda así propuesta fue inadmitida inicialmente, pero al corregirse se ordenó su admisión mediante auto del 28 de febrero del 2023, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de la localidad.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon dos hijas comunes, ambos menores de edad, por ende, es obligatoria regular estos aspectos y así lo han dejado plasmado los cónyuges, como también han acordado como quedarán las obligaciones recíprocas con base en el acuerdo de voluntades tendido en la demanda y en el documento anexo.

En este caso en concreto, los cónyuges **ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN** y **FLOR ALBA SALAS MANCO** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose al divorcio, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN** con C.C. No. 11.105.861 y **FLOR ALBA SALAS MANCO** con c.c. No. 32,376.419, el día 23 de septiembre de 2008, en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el libro de matrimonios que obra en el indicativo serial nro. 4434475.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

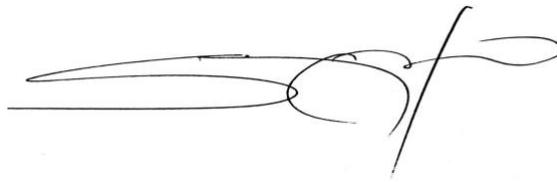
TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, a indicativo serial nro. 4434475 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas. –

QUINTO: APROBAR igualmente el acuerdo que presentaron los señores **ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ TERAN** y **FLOR ALBA SALAS MANCO** con relación a las hijas menores Juliana y Daniel Rodríguez Salas en el que especifican que la custodia de las menores dos menores quedará a cargo de la señora FLOR ALBA SALAS MANCO, pero el progenitor podrá visitarlas sin restricción alguna. En cuanto a la obligación alimentaria, el señor Enrique Antonio Rodríguez Terán aportará una cuota alimentaria para sus hijas JULIANA y DANIELA, equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, cuota que se entregará a la madre de las menores dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Esta cuota se aumentará cada 1° de enero conforme al IPC, tal y como se establece en el Código de Infancia y Adolescenci.

SEXTO: DISPONER, el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c4ad7e33f7864b9cb020dbf9eba4c242ddebeb3b1f465270350a4ec2d3a17d

Documento generado en 17/04/2023 11:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>